



NOTA INTERNA N° 211

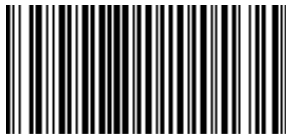
Santiago, 11 de Mayo de 2021

MATERIA

Emite pronunciamiento clarificando procedimiento de pensión de invalidez respecto a casos de afiliados fallecidos durante apelación.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NI-FIS-21-211**

MARIO VALDERRAMA VENEGAS
FISCAL



500799221

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



NOTA INTERNA FIS-211

ANT.: Nota Interna N° 74, de 19 de marzo de 2021, de la División Comisiones Médicas y Ergonómica.

MAT.: Emite pronunciamiento clarificando procedimiento de pensión de invalidez respecto a casos de afiliados fallecidos durante apelación.

DE : FISCAL

A : SEÑOR JEFE DIVISIÓN COMISIONES MÉDICAS Y ERGONÓMICA

Por medio de la Nota Interna indicada en antecedentes, esa División solicitó a esta Fiscalía un pronunciamiento que clarifique el correcto proceder que debe aplicar la Comisión Médica Central en los casos de afiliados fallecidos durante apelación de un dictamen de invalidez, puesto que dicha Comisión ha consultado sobre la materia, toda vez que esta Fiscalía, por medio de la Nota Interna N° 66, de 4 de febrero de 2021, señaló que *“puesto que ya no existe el titular del derecho y siendo los derechos previsionales de carácter personalísimo, tampoco puede efectuarse dicha notificación a su sucesión”*, quedando por tanto impedida la C.M.C. de pronunciarse confirmando dicho Dictamen, debiendo rechazar la invalidez; sin embargo, por medio de la Nota Interna N° 612, de 10 de noviembre de 2020, esta Fiscalía había autorizado a la CMC pronunciarse sobre la invalidez de una persona fallecida durante la apelación, obviando lo sostenido en la Nota Interna antes mencionada.

Sobre el particular, es del caso señalar que, como se ha indicado anteriormente a esa División, la jurisprudencia de esta Superintendencia de Pensiones ha sostenido que la circunstancia que un afiliado fallezca luego de haber sido declarada su invalidez, pero antes de habersele efectuado la notificación pertinente, impide llevar a cabo esta diligencia, puesto que ya no existe el titular del derecho y siendo los derechos previsionales de carácter personalísimo, tampoco puede efectuarse dicha notificación a su sucesión.

Luego, el hecho de que no pueda notificarse el respectivo dictamen trae aparejado como consecuencia que el dictamen tampoco puede entenderse ejecutoriado, pues éste queda a firme si el afiliado, la Administradora o la Cía. de Seguros de Vida no interpone reclamo en contra de él, dentro del plazo y en las condiciones que establece el art. 11 del D.L. N°3.500, de 1980 o, habiéndose interpuesto un reclamo, éste ha sido tramitado, fallado y notificado a las partes.

Enseguida, cabe agregar que esta Superintendencia ha resuelto que, en el supuesto que fallezca un afiliado que ha sido declarado inválido, sin que el respectivo dictamen se encontrara ejecutoriado a esa fecha, debe entenderse que aquél falleció en la condición de activo, considerando además las consecuencias que este hecho tiene sobre la determinación de la cobertura, de acuerdo al Artículo 54 del D.L. N°3.500.

Conforme a lo anterior, si un afiliado declarado inválido por un primer dictamen, fallece antes de ser notificado del mismo o después, pero se había interpuesto un reclamo dentro del plazo en contra de aquél por una de las otras partes involucradas en el proceso de calificación de su invalidez, debe entenderse que dicho dictamen no quedó ejecutoriado y, por lo mismo, no producirá los efectos que le son propios, cuales son, establecer el grado de incapacidad del afectado y generar la correspondiente pensión. Además, debe entenderse que este afiliado falleció en calidad de activo y habrán de otorgarse las correspondientes pensiones de sobrevivencia, si así fuera procedente, teniendo en cuenta esta condición, para los efectos de la determinación de la cobertura.

Precisado lo anterior, en el caso de la Nota Interna N° 612, de 10 de noviembre de 2020, se hizo una excepción a la regla general señalada anteriormente, toda vez que por un acto que no fue imputable a la afiliada, la Comisión Médica Central se demoró más de siete meses en emitir una resolución final, dilación del procedimiento cuyos efectos no tienen por qué ser asumidos por la afiliada, siendo que el resorte para resolver la invalidez recaía en las Comisiones Médicas, y dado que la afiliada falleció durante la dilación innecesaria del procedimiento, es de justo derecho que se le conceda la invalidez correspondiente, ya que ella obró de buena fe y ajustada a las normas de procedimiento, siendo responsabilidad de la Administración la demora excesiva en la tramitación.

Como se puede apreciar, la jurisprudencia de esta Fiscalía al respecto es clara, toda vez que la regla general es que si un afiliado fallece durante la tramitación de la pensión de invalidez, sin que el respectivo dictamen se encontrara ejecutoriado a esa fecha, debe entenderse que aquél falleció en la condición de activo, sin embargo cuando se produce una anomalía en el procedimiento de calificación de invalidez, no imputable al afiliado, como sería por ejemplo, la dilación excesiva de dicho procedimiento que se indica en la señalada Nota Interna N° 612, de 2020, procede continuar con la tramitación del procedimiento a fin de no perjudicar al afiliado por un acto imputable a la Administración.

Saluda atentamente a usted,

FISCAL

PWV/FBE

Distribución:

- Sr. Jefe División Comisiones Médicas y Ergonómica
- Sr. Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados
- Fiscalía